

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1292136/de_1161_2000.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1161/2000

ESTUPEFACIENTES Control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes. Listas. Actualización. Planes y programas. Elaboración del 6/12/2000; publ. 11/12/2000 Visto los arts. 24 y 44 de la ley 23737, los decretos 2064 del 30 de setiembre de 1991 y 1095 del 26 de setiembre de 1996 y lo propuesto por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, y Considerando: Que el art. 24 de la ley 23737 establece que periódicamente deben actualizarse las listas de precursores y productos químicos con el objeto de determinar cuales son las sustancias que se encuentran comprendidas en las citadas nóminas. Que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, comprometen a las partes a hacer todo lo posible para aplicar medidas de fiscalización que sean factibles, de las sustancias no sujetas a las disposiciones de esos tratados pero que puedan ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, establece en su art. 12 que las partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Que la resolución S-20/4B de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de junio de 1998, pidió que se ampliaran las disposiciones del inc. a) del párr. 10 del art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 para incluir en las mismas el anhídrido acético y el permanganato de potasio. Que la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas, Cicad, por intermedio del Grupo de Expertos en Precursores y Sustancias Químicas, elaboró un Reglamento Modelo para el control de tales productos, instando a ser tenido en cuenta por los países de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.). Que es imperioso determinar la autoridad de aplicación que tendrá a su cargo el control de las sustancias químicas, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la ley 23737. En consecuencia, corresponde atribuir tal responsabilidad al Registro Nacional de Precursores Químicos dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación. Que resulta necesario agilizar los trámites administrativos evitando certificaciones que se tornan onerosas para las empresas, sin por ello restar confiabilidad a la información brindada. En este sentido, se considera garantía suficiente la suscripción de la documentación que en cada caso corresponda por el titular o representante legal de la empresa. Que la supervisión y control del movimiento y destino de las sustancias químicas debe ejercerse sin dificultar su comercialización nacional o internacional cuando los fines son lícitos, apelando a la colaboración y participación de las empresas fabricantes, elaboradoras, importadoras y exportadoras, así como de las entidades que las congregan y representan. Que resulta conveniente facultar a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación por resolución fundada, para que aplique en relación a las sustancias incluidas en la Lista II, el procedimiento dispuesto por los arts. 14, 15 y 16 del decreto 1095/1996, en razón que en la dinámica del movimiento comercial de estas sustancias, puedan resultar oportuno extender la rigurosidad del control que se aplica para las de la Lista I, a un producto específico por circunstancias fácticas o recomendaciones internacionales. Que resulta necesario incluir una lista III de sustancias químicas que pueden ser utilizadas eventualmente en la fabricación ilícita de drogas o que por otras razones ameritan su vigilancia. Que la inclusión de la Lista III, obedece a la necesidad de prevenir la desviación de sustancias químicas del comercio legítimo y que pueden ser empleadas para la fabricación ilícita de drogas, proporcionando además un sistema de fiscalización más flexible que pueda responder en forma ágil a las situaciones y tendencias emergentes. Las empresas que comercialicen dichas sustancias sólo deberán llevar un registro de las transacciones que efectúen, el cual se encontrará a disposición de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, ante cualquier eventualidad. Que en virtud del decreto 20/1999 la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación es competente para elaborar los planes y programas para el control de precursores y sustancias químicas para la fabricación de estupefacientes. Que en razón de lo expuesto, la mencionada secretaría es el organismo idóneo para ejercer la fiscalización de tales productos. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 24 y 44 de la ley 23737 y por el art. 99, incs. 1) y 2) de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Sustitúyese el inc. i) del art. 2 del decreto 1095/1996 por el siguiente: i) “Etiquetado”, etiquetas o rótulos de identificación que se coloquen en los envases que contengan las sustancias químicas incluidas en las Listas I, II y III (anexo I). Deberán figurar con la denominación que en las mismas se indica. **Art. 2.º** Sustitúyese el inc. ñ) del art. 2 del decreto 1095/1996 por el siguiente: ñ) “Producción nacional”, la fabricación, preparación y elaboración de sustancias químicas incluidas en las Listas I, II y III del anexo I que se lleve a cabo parcial o totalmente dentro del territorio de la República Argentina.

Art. 3.º Sustitúyese el inc. o) del art. 2º del decreto 1095/1996 por el siguiente: o) “Sustancias químicas”, cualquier sustancia contenida en las Listas I, II y III (anexo I) incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias lícitas y autorizadas por autoridad competente. Se excluyen los preparados farmacéuticos u otras preparaciones que contengan sustancias que figuran en dichas Listas y que estén compuestos de forma tal que las mismas no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Art. 4.º Sustitúyese el art. 3º del decreto 1095/1996 por el siguiente: **Art. 3.-** Las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el registro especial previsto en el art. 44 de la ley 23737, a cargo del Registro Nacional de Precursores Químicos dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, que actuará como autoridad de aplicación. A los sujetos ya inscriptos o que sin tal inscripción, se encontraran desarrollando las operaciones indicadas, se aplicará lo dispuesto por el art. 33 de este decreto. **a)** Las sociedades constituidas en el territorio nacional: **1)** Acompañarán copias autenticadas de su acto de constitución y modificaciones posteriores si las hubiere, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de la documentación de sus tres últimos ejercicios económicos, o cantidad menor en su caso prescrita por el art. 234, inc. 1) y la secc. IX (arts. 61 y siguientes) de la ley 19550 (t.o. 1994), con constancia de su regular aprobación por la asamblea de accionistas o reunión de socios pertinentes, siendo condición de la inscripción que la sociedad se encuentre al día en la consideración de dicha documentación y su presentación a la autoridad de contralor conforme al art. 67 párr. 2 de la ley 19550 (t.o. 1994). **2)** Denunciarán su sede social inscripta en el Registro Público de Comercio, el asiento efectivo de la administración de sus negocios, y si las tuvieren sus agencias, sucursales y representaciones en el país y en el extranjero mencionando su ubicación real y los datos de sus representantes indicados en el inciso siguiente. **3)** Acompañarán nóminas actualizadas de sus socios, administradores, miembros de los órganos de fiscalización y personal jerárquico en relación de dependencia con mención de los datos prescriptos en el art. 11 inc. 1) de la ley 19550 (t.o. 1994), el cargo desempeñado, los números de C.U.I.T. o C.U.I.L. según corresponda y datos filiatorios. También deberán acompañar constancia de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación y en Rentas. **b)** Las sociedades constituidas en el extranjero: **1)** Acreditarán su inscripción en la República conforme a los arts. 118 o 123 de la ley 19550 (t.o. 1994), según corresponda. **2)** Acompañarán copia autenticada de la documentación de la que resulte el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas y en los arts. 25 a 28 del decreto 1493/1982, incluida la presentación anual de estados contables prescrita por el párr. 2 del último de dichos artículos, la que será condición de la vigencia de su inscripción en el registro especial. **3)** Informarán su condición de sociedades controlantes, controladas o vinculadas, especificando los alcances de dicho control o vinculación e indicando la denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad controlante, controlada o vinculada. **c)** Para otras entidades que desarrollen o se propongan desarrollar las operaciones mencionadas en el presente artículo, la secretaría fijará a su requerimiento, recaudos análogos a los precedentemente establecidos, adecuados a la naturaleza y forma de funcionamiento de las entidades. La información y constancias previstas en este artículo deberán mantenerse actualizadas durante la vigencia del certificado contemplado en el artículo siguiente. La renovación del mismo no será acordada si, al tiempo de solicitársela, dicha actualización no se hallare satisfecha, salvo excepción que la secretaría estime procedente en casos de urgencia debidamente justificados, supuesto en el cual el incumplimiento deberá regularizarse dentro del plazo indicado en el artículo siguiente. **Art. 5.º** Sustitúyese el art. 6º del decreto 1095/1996 por el siguiente: **Art. 6.-** Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, trasborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas. Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias y como mínimo la siguiente información: **a)** Cantidad recibida de otras personas o empresas. **b)** Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada, reenvasada y distribuida. **c)** Cantidad procedente de la importación. **d)** Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos. **e)** Cantidad vendida o distribuida internamente. **f)** Cantidad exportada. **g)** Cantidad en existencia. **h)** Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, pérdidas o desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad que corresponda. El registro de las transacciones que se mencionan en los ptos. a), c), e), y f) deberá contener, por lo menos, la siguiente información: **1)** Fecha de la transacción. **2)** Nombre, dirección y, en su caso, números de inscripción y autorización, de cada una de las partes que realiza la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción. **3)** Nombre, cantidad, forma de presentación y uso de la sustancia química. **4)** Medio de transporte e identificación de la empresa transportista. El inventario y registro

a que se refiere este artículo deberán resultar de libros de comercio llevados en debida forma y rubricados conforme al Código de Comercio y normas reglamentarias aplicables. Trimestralmente informarán al registro, con carácter de declaración jurada, el movimiento de las sustancias químicas que figure en dichos registros. Esta información deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre. La información referida deberá ser firmada por el titular de la firma o representante legal de la sociedad y su órgano de fiscalización cuando lo hubiere y legalizada de acuerdo a la jurisdicción en que opere.

Art. 6.º Incorporáse como art. 6 bis del decreto 1095/1996 el siguiente texto: *Art. 6 bis.*- Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en la lista III del anexo I, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas, con iguales características del establecido en el artículo anterior, debiendo encontrarse a disposición de la secretaría por el plazo establecido en el art. 67 del Código de Comercio.

Art. 7.º Sustitúyese el art. 9 del decreto 1095/1996 por el siguiente: *Art. 9.*- Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o, realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en las listas I, II y III del anexo I, deberán informar, de inmediato, a la secretaría sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte, cuando tuvieren motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, podrían utilizarse con fines ilícitos. Se considerará que existen motivos razonables, especialmente, cuando la cantidad transada de aquella/s sustancia/s, el destino, la forma de pago o las características societarias y/o personales del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada previamente a la secretaría.

Art. 8.º Incorporáse como art. 16 bis del decreto 1095/1996 el siguiente texto: *Art. 16 bis.*- La secretaría por resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento establecido en los arts. 14, 15 y 16, para cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la lista II, cuando existan motivos que así lo justifiquen.

Art. 9.º Sustitúyese el art. 21 del decreto 1095/1996 por el siguiente: *Art. 21.*- Los funcionarios de la secretaría o quien ésta autorice, podrán practicar en todo el territorio del país inspecciones a los establecimientos, donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias químicas incluidas en las listas I, II y III del anexo I, del presente decreto, debiendo proceder de la siguiente forma: a) Para desarrollar su cometido los funcionarios tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aún cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes. b) Se cerciorarán si el establecimiento inspeccionado tiene implementadas medidas adecuadas de seguridad exterior, interior y ambiental, que impidan el desvío hacia canales ilícitos de las sustancias químicas incluidas en las listas I, II y III del anexo I, del presente decreto. De igual manera, están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada que guarde razonable conexidad, directa o indirecta, con las actividades a que se refiere el art. 44 de la ley 23737 y sus modificatorias y al art. 3 del presente decreto.

Art. 10.º Sustitúyese el art. 27 del decreto 1095/1996 por el siguiente: *Art. 27.*- Todos los organismos que instruyan sumarios de prevención por ilícitos relacionados con las sustancias de las listas I, II y III del anexo I, deberán llevar un registro especial con los siguientes datos como mínimo: a) Datos personales y/o societarios de las partes intervinientes. b) Nombre de la sustancia química. c) Cantidad y tipo de los envases decomisados. d) Peso neto expresado en kilogramos (kg) o volumen neto expresado en litros (l). e) Lugar y fecha del procedimiento. f) Autoridad judicial interviniente. Esta información deberá ser remitida a la secretaría, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de elevada la prevención, previa anuencia del magistrado interviniente o cuando éste lo autorice, utilizando el modelo de formulario que obra como anexo V del presente decreto.

Art. 11.º Sustitúyese el art. 31 del decreto 1095/1996 por el siguiente: *Art. 31.*- Los productos mencionados en las listas I, II y III del anexo I, se identificarán con los nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.). Estos sistemas se utilizarán, solamente, en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo o con otras operaciones aduaneras, en zonas y puertos francos. Aun cuando las clasificaciones digitales varíen en el futuro, ello no modificará la inclusión de los productos en las listas respectivas.

Art. 12.º Sustitúyese el anexo I del decreto 1095/1996 por el anexo I del presente.

Art. 13.º Comuníquese, etc. De la Rúa - Colombo - Machinea

Anexo I LISTA IN.C.M. Producto Sinónimo

1211.90.90 Cornezuelo de centeno
2806.10.10 Ácido clorhídrico
Ácido muriático, Cloruro de Hidrógeno
2806.10.20 2807.00.10 Ácido sulfúrico
Sulfato de Hidrógeno
2807.00.20 2841.61.00 Permanganato de Potasio
2909.11.00 Éter etílico
Éter sulfúrico, Óxido de etilo, Éter dietílico
2914.11.00 Acetona
Propanona
2914.12.00 Metil Etil Cetona
Butanona, M.E.K.
2914.31.00 Fenil--Propanona
P--P
2915.24.00 Anhídrido Acético
2924.22.00 Ácido n-acetiltranílico y sus sales
2 carboxiacetalinida
2932.91.00 Isosafrol y sus isómeros ópticos
2932.92.003, -Metenodioxifenil--propanona
2932.93.00 Piperonal
Heliotropina
2932.94.00 Safrol
2939.41.00 Efedrina y sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos
2939.42.00 Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros

ópticos Isoefedrina 2939.49.90 Fenilpropanolamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros
ópticos 2939.61.00 Ergometrina y sus sales Ergonovina y sus sales 2939.62.00 Ergotamina y sus sales 2939.63.00 Ácido
lisérgico LISTA IIN.C.M.Producto Sinónimo 2814.10.00 Amoníaco anhidro o en disolución
acuosa 2814.20.00 2815.11.00 Hidróxido de Sodio Soda cáustica 2815.12.00 2815.20.00 Hidróxido de Potasio Potasa
cáustica 2922.43.00 Ácido o-aminobenzoico y sus sales Ácido antranílico y sus sales 2833.11.10 Sulfato de Sodio Sulfato
Disódico 2833.11.90 2836.20.10 Carbonato de Sodio Carbonato Neutro de Sodio, Soda Solvay 2836.20.90 2836.40.00 Carbonato de
Potasio Carbonato Neutro de Potasio 2902.11.00 Hexano Hexano
Normal 2902.20.00 Benceno 2902.30.00 Tolueno Metilbenceno 2902.41.00 Xilenos 1,-Dimetilbenceno, 1,-Dimetilbenceno,
1,-Dimetilbenceno 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00 2903.12.00 Cloruro de Metileno Diclorometano 2914.13.00 Metil Isobutil
Cetona Isopropil acetona, M.I.B.K. 2915.21.00 Ácido acético 2915.31.00 Acetato Etlíco 2916.34.00 Ácido fenilacético y sus
sales 2933.32.00 Piperidina LISTA IIN.C.M.Producto Sinónimo 2207.10.00 Alcohol
Etlíco Etanol 2710.00.31 Kerosene Kerosina 2710.00.39 2801.20.10 Yodo 2801.20.90 2811.29.00 Ácido
yodhídrico 2825.90.90 Hidróxido de Calcio Hidrato Cálcico, Hidrato de Cal 2825.90.90 Óxido de Calcio Cal, Cal
viva 2827.10.00 Cloruro de Amonio Muriato de amonia 2903.22.00 Tricloroetileno 2903.29.00 Cloruro de Acetilo Cloruro de
etanoílo 2903.69.11 Cloruro de bencilo Clorometilbenceno, alfaclorotolueno 2904.20.70 Nitroetano 2905.11.00 Alcohol
Metílico Metanol; Carbinol, Alcohol de Madera 2905.12.20 Alcohol Isopropílico Alcohol Isopropílico 2, -propanol, isopropanol,
dimetilcarbonilo 2905.14.10 Alcohol isobutílico-Metil--
Propanol 2912.11.00 Metilamina Monometilamina 2912.21.00 Benzaldehído Aldehído Benzoico, aceite sintético de almendras
amargas 2914.22.10 Ciclohexanona Cetona Pimélica, Ceto hexametileno 2915.11.00 Ácido fórmico, sales y sus derivados Ácido
metanoico 2915.90.90 Acetato Isopropílico Acetato - propílico 2921.12.10 Dietilamina Amina
dietílica 2924.10.90 Formamida Metanamida 2926.90.99 Cianuro de Bencilo Acetonitrilo de Benceno, 2
Fenilacetónitrilo 2926.90.99 Cianuro de Bromobencilo Bromobenceno acetónitrilo